



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00516-00. REVISION DE ALIMENOS. DTE. FRANK LAZARO RODRIGUEZ PEREZ contra JENNY LORENA ZAPATA SANCHEZ en representación de las menores LORRAINE y FRANCESCA RODRIGUEZ ZAPATA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de revisión de cuota de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 13 de diciembre de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 2638

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RAD: 7600131100102022-0051600

Correspondió por reparto la demanda de revisión de cuota de alimentos instaurada mediante apoderada judicial por el señor FRANK LAZARO RODRIGUEZ PEREZ contra la señora JENNY LORENA ZAPATA SANCHEZ en representación de las menores LORRAINE y FRANCESCA RODRIGUE ZAPATA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. El poder aportado por el demandante no cuenta con la acreditación que corresponde, ya sea con constancia de presentación personal o constancia de remitido desde el correo personal del demandante.

2- No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Inciso 2 artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00516-00. REVISION DE ALIMENOS. DTE. FRANK LAZARO RODRIGUEZ PEREZ contra JENNY LORENA ZAPATA SANCHEZ en representación de las menores LORRAINE y FRANCESCA RODRIGUEZ ZAPATA

3°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

4°. No se indica en el memorial poder el correo electrónico de la apoderada según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020. *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cadb2f900275b335e8f1bcc33bfe97b4f13f60cbdf18b4910479d22f279b41**

Documento generado en 12/12/2022 05:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>